



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Viernes 22 de Diciembre de 2023

NÚM. 52

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COPÁNDARO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE RASTRO Y EXPENDIOS DE CARNE DEL MUNICIPIO

SESIÓN ORDINARIA NÚMERO VEINTISÉIS

En el municipio de Copándaro, Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, siendo las 14:20 (catorce horas con veinte minutos) del día miércoles 15 (quince) de noviembre del año 2023 (dos mil veintitres), reunidos en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento, los ciudadanos Ing. José Jaime García Domínguez, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional, la Lic. Luz María Martínez Ávalos, Síndica Municipal; Ing. Bernabé Medrano Chanocua, Ing. Guillermo Castañeda González, C. Alma Yaneth Campos Rico, C. María de Monserrath Chávez Ortiz, C. José Oscar Esquivel García y la C. Adriana Hurtado García, Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Copándaro, así como el Mtro. José Muñoz García, Secretario del Ayuntamiento, a efecto de celebrar la Sesión Ordinaria de Cabildo Número Veintiséis, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- *Análisis y aprobación del «Reglamento de Rastro y Expedición de Carne del Municipio de Copándaro, Michoacán» y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.*
- 6.- ...

.....

Quinto Punto.- Análisis y aprobación del «Reglamento de Rastro y Expedición de Carne del Municipio de Copándaro, Michoacán» y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Responsable de la Publicación
 Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
 Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
 Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
 Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

En este punto el Ing. Guillermo Castañeda González, Regidor de Desarrollo Económico, Comercio, Trabajo, Planeación, Programación y Desarrollo Sustentable, da lectura al reglamento en mención, para su análisis, y en su caso realizar las adecuaciones correspondientes.

Una vez analizado el Reglamento de Rastro y Expedición de Carne del Municipio de Copándaro, se somete a votación, y es **aprobado por unanimidad**.

Se da por concluida la presente sesión, siendo las 15:50 (quince horas con cincuenta minutos), del día antes señalado, firmando de conformidad los que en ella intervinieron, y para mayor legalidad la autorizan con su firma al margen y al calce.

Ing. José Jaime García Domínguez, Presidente Municipal; Lic. Luz María Martínez Ávalos, Síndica Municipal; Regidores: Ing. Bernabé Medrano Chanocua, C. Alma Yaneth Campos Rico, Ing. Guillermo Castañeda González, C. María de Monserrath Chávez Ortiz, Lic. Edith González Aburto (No firmó) , C. José Oscar Esquivel García, C. Adriana Hurtado García; Mtro. José Muñoz García, Secretario Municipal. (Firmados).

REGLAMENTO DE RASTRO Y EXPENDIOS DE CARNE DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO, MICHOACÁN

José Jaime García Domínguez, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Copándaro, Michoacán; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 122, 123 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículos 40 fracción XIV, 64 fracción XVII, 178 y 179 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito someter a la consideración de Ustedes, el proyecto de **REGLAMENTO DE RASTRO Y EXPENDIOS DE CARNE DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO, MICHOACÁN**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito principal del Reglamento es el de regular el sacrificio de los animales para consumo de los habitantes del municipio de Copándaro, Michoacán, así como también el de evitar la matanza fuera del rastro; ya que, de ser así, no se contaría con la salubridad requerida y la carne estaría expuesta a muchas irregularidades, tales como enfermedades que puedan contraer por ser el lugar no apto para dicho sacrificio.

Se busca el bienestar de toda la sociedad, para que se lleven a cabo todos los medios de sanidad, inocuidad e higiene, y que con esto exista la mínima probabilidad de que la gente que consume los productos provenientes del rastro estén libres de enfermedades; además, de incluir el mejor trato a los animales al momento de ir al lugar de sacrificio.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de Copándaro, Michoacán; y tienen por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del rastro municipal; así como regular la apertura, funcionamiento y operaciones de los negocios dedicados a la venta de carnes frescas y de sus productos para consumo humano.

Son aplicables las disposiciones del presente Reglamento, a las personas que, estando autorizadas para ejercer el comercio en otro ramo alimenticio, tengan expendio de carnes y sub-productos.

ARTÍCULO 2. Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio, estará sujeta a inspección por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren, con el mismo fin, inspectores de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

ARTÍCULO 3. El servicio público de rastro y expendio de carne lo prestará el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Servicios Generales, conforme a lo previsto por el presente Reglamento, quedando obligados los introductores de carne a cumplir sus disposiciones y a registrarse en el libro de concesiones indicado por el párrafo III del artículo 16 de este ordenamiento.

La Administración del Rastro vigilará y coordinará la matanza en el rastro y en los centros de matanza que funcionen dentro del municipio; por lo tanto, todas las carnes, que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados, deberán contar con el sello del rastro municipal y con el recibo oficial de pago de derechos municipales o, en su caso, el recibo autorizado por el Municipio a quienes usen los servicios del rastro municipal; sin estos requisitos los expendedores tendrán que pagar los derechos equivalentes al degüello y multa, la multa será aplicada por el Inspector Municipal, de acuerdo a la gravedad de la infracción, o en su caso, la carne podrá ser decomisada.

ARTÍCULO 4. La Administración del Rastro Municipal prestará, a los usuarios de éste, todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones del rastro, que son: recibir el ganado destinado al sacrificio y comprobación de su legal procedencia; realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado, la obtención de canales e inspección sanitaria de ellas; transportar directa o indirectamente mediante concesión que otorgue el Ayuntamiento, los productos de la matanza del rastro a los establecimientos o expendios correspondientes, haciéndolo con las normas de higiene prescritas.

ARTÍCULO 5. El rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:

- I. Sección de ganado mayor;
- II. Sección de ganado menor;
- III. Sección de aves de corral; y,

IV. Sección de ganado bovino, caprino y porcino.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 6. La planta de empleados del rastro estará integrada por: un médico veterinario, matanceros, necesarios para el servicio que autorice el Presupuesto de Egresos Municipal. Los nombramientos serán hechos por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 7. Independientemente de las obligaciones consignadas en el artículo 10 Bis de la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán; de la Ley de Hacienda Municipal, y los concernientes a inspección sanitaria, se deberá cuidar que se rindan informes de:

- I. Del examen de la documentación exhibida de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza;
- II. Que se impida la matanza, si falta la previa inspección sanitaria del médico veterinario e informar a los servicios de Salud Pública, a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado y a la Presidencia Municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado, con enfermedades observadas en el mismo;
- III. Vigilar que los introductores no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza;
- IV. Que se recauden todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como el del lavado de vísceras y demás aprovechamientos de la matanza que correspondan al Municipio entregándolos a la Tesorería Municipal;
- V. Que se impida el retiro de los productos de matanza, en el caso de que los propietarios o interesados no hayan liquidado los derechos correspondientes, señalando hasta las 14:00 horas de cada día para verificar los pagos, de no hacerlo, dichos productos serán detenidos por el tiempo de la moratoria y, de no hacer los pagos, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal;
- VI. Cuidar el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de éste, observe buena conducta y desempeñen satisfactoriamente su cometido y en caso contrario informar a la Dirección de Servicios Generales;
- VII. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de éste, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio;
- VIII. Que se niegue el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisibles de enfermedades a la salud pública;
- IX. Que todas las carnes destinadas al consumo, ostenten los

sellos tanto del rastro como de salubridad;

- X. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro;
- XI. Presentar la denuncia o querrela ante el Ministerio Público, en los casos previstos en la Ley de Ganadería del Estado;
- XII. Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus órdenes, en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y con las necesidades del servicio;
- XIII. Inspeccionar mensualmente los centros de matanza concesionados, en términos del artículo 15 de este Reglamento, para que cumplan con los requisitos de su autorización y hacer las recomendaciones necesarias para que se corrijan las anomalías que se detecten en dichos centros; e,
- XIV. Imponer las sanciones que marca este Reglamento por violaciones al mismo, a los trabajadores, introductores, usuarios y concesionarios, en los términos del capítulo correspondiente.

ARTÍCULO 8. El médico veterinario adscrito al rastro deberá ser reconocido por la Dirección de Servicios Públicos, teniendo como deberes:

- I. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza, en víspera de su sacrificio y al término de la matanza del día, los canales, vísceras y demás productos de la misma;
- II. Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado a sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sea debidamente acreditada su procedencia legal, haciéndolo del conocimiento del administrador para efecto de que se finquen las responsabilidades legales a que haya lugar;
- III. Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud pública; y,
- IV. Autorizar, con el sello correspondiente, el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas.

ARTÍCULO 9. Los demás empleados y trabajadores del rastro también serán de reconocida buena conducta y realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fijen este Reglamento y la Administración.

ARTÍCULO 10. Se prohíbe estrictamente a todos los empleados del rastro realizar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos de sacrificio de éste; así como aceptar gratificaciones de los introductores y tablajeros a cambio de preferencias o servicios especiales; así como recibir o llevarse porciones y partes de los canales o vísceras del rastro.

ARTÍCULO 11. El responsable del rastro deberá contar, con los siguientes libros:

- I. De ingresos, en donde deberá anotar todos los ingresos que, por derechos de degüello, tanto del rastro, como de los centros de matanza autorizados y demás, que de acuerdo a este Reglamento y a la Ley de Ingreso Municipal vigente le corresponde recaudar; y,
- II. De registro donde deberá anotar el número y tipo de animales sacrificados a que se refiere este Reglamento, en el cual deberá incluir, mensualmente, las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos y los acuerdos con el seguimiento que se da a dichas observaciones.

ARTÍCULO 12. El veedor del rastro deberá revisar las facturas de compra - venta de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio, se hará acreedor de las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes, de acuerdo con dichas facturas; así como que tales pasen a los lugares de matanza si antes no se ha comprobado su legal procedencia y acreditada su salida.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS CONCESIONES DE CENTROS DE MATANZA

ARTÍCULO 13. Conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, toda persona física o moral que solicite concesión para un centro de matanza, deberá contar con la autorización del Ayuntamiento, además de reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización expedida por la Secretaría de Salud;
- II. Acreditar tener una reconocida solvencia moral y económica, a satisfacción del Ayuntamiento;
- III. Contar con las instalaciones necesarias al inicio de labores para la matanza, que deberán ser previamente autorizadas por la Dirección de Servicios Generales o la comisión que determine el Ayuntamiento;
- IV. La autorización será, en todo caso, para la matanza del número de ganado que diariamente pueda ser inspeccionado en los corrales con que cuente el centro de matanza;
- V. Hacer el pago de los derechos de autorización que serán fijados en la ley de ingresos municipal vigente;
- VI. Una vez autorizada la concesión, hacer los pagos diarios por degüello de las cabezas que sacrifique y los demás que le señalen la ley de ingresos municipal o por acuerdo de Ayuntamiento; y,
- VII. Someterse expresamente a todo lo dispuesto por este Reglamento y a las disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través de la Dirección de Servicios Generales.

CAPÍTULO CUARTO DEL SERVICIO DE MATANZA

ARTÍCULO 14. El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo todos estos productos al área operativa del rastro respectiva.

ARTÍCULO 15. El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior y, además, sin perjuicio de observar las prescripciones relativas de la Ley de Salud del Estado de Michoacán, deberán:

- I. Presentarse todos los días completamente aseados;
- II. Usar batas y botas de hule durante el desempeño de su labor;
- III. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el área física que le corresponde; y
- IV. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones de la administración encargada del rastro, en relación con este servicio.

ARTÍCULO 16. El mencionado personal recibirá a las 06:00 (seis horas) del día del sacrificio del ganado, el rol de matanza al que deberá ajustarse estrictamente.

ARTÍCULO 17. Se prohíbe la entrada al rastro de los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad; así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando para ello se les requiera.

ARTÍCULO 18. Los animales serán sacrificados en orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes, previa la autorización respectiva que solo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

ARTÍCULO 19. No obstante la inspección sanitaria del ganado en piso, también se inspeccionará las carnes producto de éste, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanas; caso contrario, serán incineradas o transformadas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario.

ARTÍCULO 20. Para el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán recabar, previamente, el permiso respectivo de la Dirección de Servicios Generales, quien designará un interventor que se encargue, bajo su responsabilidad, de vigilar la observación de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 21. La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria. De resultar aptas para consumo, se destinará a un establecimiento de beneficencia pública, sin perjuicio del pago de los derechos de degüello y multa de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización vigente, por cada cabeza de ganado y,

si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Todos los productos de la matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello; no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurrirán.

ARTÍCULO 22. Cuando el Ayuntamiento, por razones económicas o de otra índole, no pudiera prestar directamente el servicio de matanza, lo concesionará a persona o empresa responsable, mediante garantías que otorguen; pero en ambos casos, deberán observarse las disposiciones relativas de este Reglamento, sin tener el Ayuntamiento obligaciones laborales, con el personal que contrató o el que aproveche la concesión.

ARTÍCULO 23. Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, ilegal especulación comercial con los productos de este o cualquier otra causa que lo amerite, el Ayuntamiento podrá importar por su cuenta, de cualquier parte del estado o del país, ese ganado o esos productos, para abastecer directamente al mercado municipal de carnes.

CAPÍTULO QUINTO DEL TRANSPORTE DE CARNE Y SU CONCESIÓN A PARTICULARES

ARTÍCULO 24. La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, lo realizará directamente el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Generales o, indirectamente, mediante concesión que otorgue a persona o empresa responsables y se ajustarán a las disposiciones de este Reglamento, haciéndose cargo de las obligaciones laborales correspondientes.

ARTÍCULO 25. El transporte de carne del rastro municipal, deberá hacerse, única y exclusivamente, en vehículos autorizados por la Dirección de Servicios Generales y, en todo caso, deberán ser vehículos que contarán con las condiciones técnicas de higiene para su transporte.

ARTÍCULO 26. Los particulares, previo el pago de los derechos correspondientes que fije la Ley de Ingresos Municipal vigente o, en su caso, el que se determine en la propia concesión, podrán obtener autorización de la Dirección de Servicios Generales, para el transporte de carne, para lo cual, deberán contar con vehículos que reúnan las condiciones técnicas especificadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 27. No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados, para el consumo, por la dependencia sanitaria municipal.

ARTÍCULO 28. Al transportarse la carne y demás productos de la matanza, deberá recabarse el recibo correspondiente a su entrega en los respectivos expendios.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS USUARIOS DEL RASTRO

ARTÍCULO 29. En principio, corresponde al Ayuntamiento proveer al rastro del ganado necesario para la matanza; pero esa provisión podrán hacerla, mediante autorización del Ayuntamiento, las personas responsables a juicio de aquél.

ARTÍCULO 30. Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales que, con autorización correspondiente, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

ARTÍCULO 31. Toda persona que lo solicite podrá introducir, al rastro, ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la Dirección de Servicios Generales, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto.

ARTÍCULO 32. Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que, al sacrificarse, se obtenga un producto sano y de buena calidad;
- II. Manifiestar, a la Dirección de Servicios Generales, con tres horas de anticipación, la cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que ésta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza;
- III. Acreditar, con las constancias respectivas, estar al corriente de los impuestos de introducción, degüello u otros cargos; de lo contrario, ninguna solicitud de introducción del ganado será admitida por la Administración del Rastro;
- IV. Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares, las que deberán estar registradas en la administración del rastro;
- V. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad del ganado que introducen al rastro para su sacrificio;
- VI. Dar cuenta, al responsable del rastro, de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso;
- VII. No introducir al rastro ganados flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica; y estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro;
- VIII. Insultar al personal del mismo; y,
- IX. Intervenir en el cumplimiento y observación de los horarios y disposiciones que marca el presente Reglamento y reparar daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro.

ARTÍCULO 33. Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro;
- II. Presentarse en el manejo de las instalaciones o equipo del rastro;
- III. Entorpecer las labores de matanza;
- IV. Sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para su consumo;
- VI. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de este Reglamento, dictadas por el Ayuntamiento; y,
- VII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro.

ARTÍCULO 34. Cuando las carnes de los animales fuesen declaradas, por el veterinario, impropias para el consumo, la Dirección de Servicios Generales, no devolverá los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

ARTÍCULO 35. Las carnes y despojos impropios para el consumo, previa opinión del veterinario, serán destruidas bajo la vigilancia del propio veterinario y del personal del rastro, considerándose como esquilmos los productos industriales que resulten.

ARTÍCULO 36. Sólo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes a que se refiere este Capítulo, si deposita, en la caja de la Tesorería Municipal, el importe que corresponda por el sacrificio de Ganado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL EXPENDIO DE CARNES

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidas dentro de las carnes y subproductos para consumo humano que se mencionan en este Reglamento, las siguientes:

- I. Carnes frescas de res, cerdo, carnero, cabra, cabrito y aves;
- II. Pescados y mariscos;
- III. Jamón, tocino, queso de puerco, carne adobada, carne seca, tasajo, chicarrón, frituras y toda clase de embutidos, tales como: longaniza, chorizo, mortadela, salami y cualesquiera otros semejantes; y,
- IV. Vísceras, lonjas, grasas y similares.

ARTÍCULO 38. Los productos a que se refiere el artículo anterior, se consideran de primera necesidad y se venderán a los precios autorizados. La autoridad municipal, dentro del ámbito de su competencia, colaborará con la autoridad federal vigilando que se cumplan las disposiciones legales en la materia de precios, pesas, medidas, normas sanitarias y demás que deben observar los negocios de expendios de carne.

Se concede acción pública para denunciar la violación de tales disposiciones.

ARTÍCULO 39. La apertura de negocios para venta de carne y subproductos, requiere autorización del Ayuntamiento, además de la que se requiera de las autoridades sanitarias en el estado. Para resolver las solicitudes de apertura.

ARTÍCULO 40. A fin de evitar que con la apertura de un nuevo negocio se provoque la competencia desleal, el acaparamiento o la violación de la libre concurrencia, se efectuarán los estudios socioeconómicos que ordene la Presidencia Municipal. Igual procedimiento se aplicará a las solicitudes de cambio de domicilio o giro de negocios ya existentes.

ARTÍCULO 41. La solicitud de licencia de funcionamiento deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Escritura constitutiva, si es persona moral;
- III. Domicilio del negocio;
- IV. Croquis de ubicación;
- V. Plano del local;
- VI. Instalación y servicios con que cuenta;
- VII. Productos y sub - productos que operará;
- VIII. Listado oficial de precios; y
- IX. Autorización y licencias sanitarias.

ARTÍCULO 42. Una vez autorizado el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, el solicitante pagará, en la Tesorería Municipal, los derechos de apertura que fije la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTÍCULO 43. Las licencias de funcionamiento no son negociables y su cesión o traspaso requiere autorización que otorgue el personal de la Dirección de Servicios Generales.

ARTÍCULO 44. El documento por el cual se otorgue la licencia deberá colocarse dentro del local y a la vista del público; así como las licencias sanitarias, listado de cortes, productos y sus precios oficiales. La omisión de cualquiera de estos requisitos será sancionado de acuerdo a este Reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS CONDICIONES DE LOS LOCALES DESTINADOS AL EXPENDIO DE CARNES

ARTÍCULO 45. Los locales que se destinen para expendio de carnes deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Expendios dentro de mercados, supermercados, tiendas de abarrotes y centros comerciales:
 - a) Local en material de concreto y pisos terminados;
 - b) Enjarrado o yeso, pintado en aceite y color blanco;
 - c) Cuarto de refrigeración;

- d) Instalaciones eléctricas, drenaje y agua potable;
 - e) Lavaderos de carne y mesas;
 - f) Ventana y puerta con tela de alambre; y,
 - g) Sierra eléctrica.
- II. Locales para carnicerías y salchichonerías deberán reunir, además los requisitos que se mencionan en el inciso anterior, los siguientes:
- a) Puerta de acceso a la calle;
 - b) Patio techado; y,
 - c) Pozo de barbacoa.
- III. Ningún negocio comprendido dentro de los incisos anteriores podrá, dentro del local:
- a) Sacrificar ganado;
 - b) Elaborar carne seca;
 - c) Almacenar desperdicios; y,
 - d) Elaborar sub-productos, al menos que cuenten con la autorización respectiva.

ARTÍCULO 46. Los expendios de pescados y mariscos fijos y ambulantes, deberán mantener en refrigeración o hielo la exposición de carnes para su venta; igualmente los vendedores ambulantes de mercados sobre ruedas.

ARTÍCULO 47. Los expendios de carnes en los mercados sobre ruedas, reunirán los requisitos que la autoridad federal disponga en coordinación con las autoridades municipales, a fin de que se observe el presente Reglamento.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS OPERADORES DE EXPENDIOS DE CARNES

ARTÍCULO 48. Las personas que presten servicios en un expendio de carnes o que tengan contacto directo con el público en el negocio, deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente, expedida por las autoridades sanitarias competentes. La falta de licencia dará lugar a una sanción impuesta por la autoridad municipal en los términos del presente Reglamento, independiente de aquellas que se apliquen por la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 49. Toda persona encargada directamente de la transportación, destazo, manejo y venta de carnes deberá emplear, durante sus labores, gorra y mandil blancos y limpios, manteniendo su aseo personal.

ARTÍCULO 50. Ningún operador podrá permitir que los clientes toquen la carne, ni sugerirá a éstos, cortes o calidades para confundir y obtener mayor ganancia.

ARTÍCULO 51. Ningún operador de expendios de carne cobrará y tomará en sus manos monedas o billetes si atiende al público o maneja las carnes.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL MANEJO DE CARNES Y SUB PRODUCTOS

ARTÍCULO 52. Para protección del consumidor de las carnes frescas, deberán proceder del rastro municipal respectivo y los productos derivados de negocios autorizados para el procesamiento de esos artículos. Los pescados, mariscos y productos derivados, deberán proceder de negociaciones legalmente autorizadas para su expendio y procesamiento y las carnes de caza quedarán sujetas al control sanitario respectivo.

ARTÍCULO 53. Las carnes permanecerán siempre en refrigeración, excepto durante el tiempo necesario para ser destazada y separadas las diferentes piezas, durante el momento del expendio.

ARTÍCULO 54. Las carnes y productos derivados se entregarán, al comprador, envueltos en papel no impreso, limpio y en bolsas de materiales degradables y amigables con el medio ambiente.

ARTÍCULO 55. Para los efectos de este Reglamento, se entiende como salchichonerías los negocios que se dediquen al expendio y venta de los artículos como son: longaniza, chorizo, mortadela, salami y cualesquiera otros semejantes.

ARTÍCULO 56. Los expendios de carnes frías podrán vender, igualmente, productos como: jamón, tocino, queso de puerco, siempre y cuando se cumplan los requisitos de higiene, salubridad y refrigeración necesarios para la protección del consumidor, procurado conservar independencia en la conservación, expendio y servicio de los artículos que se mencionan en este reglamento.

ARTÍCULO 57. La elaboración de: jamón, tocino, queso de puerco, pastel de pollo, carne adobada, carne seca, tasajo, chicharrón, frituras y toda clase de embutidos, tales como longaniza, chorizo, mortadela, salami y cualesquiera otros semejantes, se ajustará a los recetarios usualmente adoptados para tal fin, empleando las carnes frescas apropiadas, especias e ingredientes que correspondan, observando las normas de calidad respectivas y de los requisitos que señalen las leyes sanitarias vigentes, a fin de proteger la salud del público consumidor.

ARTÍCULO 58. Los productos mencionados en el artículo anterior, así como el chicharrón, las grasas y las carnes frías, se tendrá siempre en vitrinas adecuadas y se expendirán en envases que sean degradables y amigables con el medio ambiente.

ARTÍCULO 59. Para los efectos de este Reglamento, se considerarán obradores todos los individuos que, en cualquier forma, toman participación en la elaboración de chorizos, carnes frías, chicharrón, manteca y demás productos similares.

ARTÍCULO 60. Los locales destinados para la elaboración de los productos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser independientes de los expendios de carnes y reunir los requisitos de salubridad, higiene y contar con el permiso que otorgue la Dirección de Permisos, Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento o la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 61. Las disposiciones que anteceden serán también aplicadas, en lo conducente, a los negocios dedicados al expendio de venta de aves.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 62. Las infracciones a este Reglamento que no tengan sanción especialmente señalada en la Ley, serán castigadas administrativamente por la Presidencia Municipal en la forma siguiente:

- I. Tratándose de personal administrativo, con suspensión de empleo hasta por 10 días, según la gravedad de la falta o destitución de empleo en caso de reincidencia;
- II. A los concesionarios de este servicio público en el Municipio que infrinjan las disposiciones de este Reglamento se les sancionará con:
 - a) Multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización vigente en el Municipio, lo cual se duplicará en caso de reincidencia;
 - b) Indemnización al Ayuntamiento, de los daños y perjuicios, independientemente de las demás sanciones que se causen; y,
 - c) En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave, con la revocación de la concesión o autorización para prestar el servicio de que se trate; además, si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 63. Los recursos que concede el presente Reglamento, son el de reconsideración y el de revisión.

ARTÍCULO 64. El recurso de reconsideración procederá en contra de los actos de la Administración del Rastro y se interpondrá por el interesado ante la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de 24 horas después de enterado de la resolución recurrida y en la misma se aportarán los elementos de prueba y alegatos que considere en su favor el agraviado; de lo contrario, se desechará de plano, debiendo resolver la Secretaría en un plazo no mayor de tres días.

ARTÍCULO 65. El Recurso de Revisión se tramitará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y, en lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 66. El Recurso de Revisión se interpondrá por escrito, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

ARTÍCULO 67. El escrito a través del cual se interponga el recurso de revisión, contendrá los siguientes requisitos:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del inconforme y, en su caso, de quien promueve en su nombre;
- II. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- III. La manifestación del particular, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- IV. La descripción clara y sucinta de los hechos o razones que den motivo al recurso;
- V. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VI. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión;
- VII. El domicilio para oír notificaciones, el cual deberá ser dentro de la ciudad de residencia de la autoridad administrativa competente para resolver el recurso o en su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y,
- VIII. Cuando no se gestione en nombre propio, el carácter con el que ocurre.

ARTÍCULO 68. Recibido el escrito de revisión, se abrirá un término de prueba de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que se hayan admitido y ofrecido.

ARTÍCULO 69. Concluido el período de pruebas, la o el Presidente Municipal, dentro del término de cinco días hábiles dictará resolución. La notificación personal se hará directamente al recurrente, si acude a las oficinas de la autoridad o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo. Las demás notificaciones se harán por estrados.

ARTÍCULO 70. Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente, mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento de Rastro y Expendios de Carnes del Municipio de Copándaro, Michoacán, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo; además deberá de publicarse en la Página Oficial de internet del Ayuntamiento, y lugares de mayor concurrencia del Municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones administrativas Municipales en lo que se opongan al presente Reglamento de Rastro y Expendios de Carnes del Municipio de Copándaro, Michoacán. (Firmado).